

# CRÓNICA DE LEGISLACIÓN 2007. DERECHO ECLESIAÍSTICO ESPAÑOL\*

---

JORGE OTADUY

---

## SUMARIO

---

**I • ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN.** 1. Enseñanzas mínimas de bachillerato. 2. Ordenación de los niveles de enseñanza en el ámbito de gestión del Ministerio. 3. Currículo de las enseñanzas de religión católica. 4. Profesorado de religión. **II • SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MINISTROS DE CULTO.** **III • RÉGIMEN ECONÓMICO.** **IV • ASISTENCIA RELIGIOSA.** **V • SACRIFICIO DE ANIMALES.**

---

La legislación española del año 2007 relativa a la dimensión religiosa puede agruparse en torno a tres grandes materias: enseñanza de la religión en los niveles educativos no universitarios, Seguridad Social de los ministros de culto y régimen económico de las iglesias. Hay que hacer alusión, además, a nuevas normas sobre asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas —si bien escasamente innovadoras— y a alguna otra disposición extravagante de la que se dará cuenta de manera oportuna.

## I. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

### 1. Enseñanzas mínimas de bachillerato

Durante el año 2006 se publicaron, en desarrollo de la LOE, los reales decretos de enseñanzas mínimas de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria, que dispusieron la inclusión de las enseñanzas de religión en las correspondiente etapas educativas<sup>1</sup>. Quedó pendiente el de bachillerato, que ha visto finalmente la luz.

\* El contenido íntegro de las normas, así como los textos legales a los que éstas remiten, pueden encontrarse en la sección de *Legislación de Derecho eclesástico* del sitio de Internet del Instituto Martín de Azpilcueta: [www.unav.es/ima](http://www.unav.es/ima).

1. Vid. en esta Revista, vol. XLVII, n. 93 (2007), pp. 258-262.

- *Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas (BOE de 6 de noviembre)*

El presente Real Decreto fija los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas del bachillerato a los que se refiere el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Las enseñanzas mínimas requerirán el 65% de los horarios escolares o el 55% en las comunidades autónomas que tengan lengua cooficial. La disposición adicional tercera establece el régimen de las enseñanzas de religión. Se deroga el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de la religión (disposición derogatoria única), si bien continuará aplicándose hasta la implantación de la nueva ordenación del bachillerato (disposición transitoria primera).

## *2. Ordenación de los niveles de enseñanza en el ámbito de gestión del Ministerio*

Continúa durante el 2007 el desarrollo de la LOE. Tras los decretos de enseñanzas mínimas, se procede al establecimiento de los currículos y a la ordenación de los niveles de enseñanza.

- *Orden ECI/3960/2007, de 19 de diciembre, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la educación infantil (BOE de 5 de enero de 2008)*

Esta disposición desarrolla el Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de educación infantil. Establece el currículo —del que formarán parte las enseñanzas mínimas fijadas en el citado real decreto para el segundo ciclo— en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia. Sobre Enseñanza de religión remite a lo dispuesto en el Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre.

- *Orden ECI/2211/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación primaria (BOE de 20 de julio)*

Desarrolla el Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, sobre enseñanzas mínimas de la Educación primaria mediante el establecimiento del cu-

rrículo de esta etapa educativa para los centros que pertenecen al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia. El régimen de la enseñanza religiosa escolar se determina en la disposición adicional tercera. La disposición transitoria tercera regula la vigencia residual del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre y otras disposiciones sobre la materia. El número 2 de la disposición derogatoria contempla disposiciones específicas sobre la enseñanza religiosa.

En el Anexo I se recogen las competencias básicas que el alumnado deberá haber adquirido al final de esta etapa; en el Anexo II se fija la contribución al desarrollo de las competencias básicas y los objetivos de las diferentes materias, así como los contenidos y criterios de evaluación de cada área en los diferentes ciclos; en el Anexo III se establece el horario escolar para cada una de las áreas en los distintos ciclos de la etapa.

— *Orden ECI/2220/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación secundaria obligatoria (BOE de 21 de julio)*

Desarrolla el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, sobre enseñanzas mínimas de la Educación secundaria mediante el establecimiento del currículo de esta etapa educativa para los centros que pertenecen al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia. El régimen de la enseñanza religiosa escolar se determina en la disposición adicional tercera; incluye la historia y cultura de las religiones (el Anexo II se ocupa extensamente de la materia). La disposición transitoria segunda regula la vigencia residual del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre y otras disposiciones sobre la materia. El número 2 de la disposición derogatoria contempla disposiciones específicas sobre la enseñanza religiosa.

En el Anexo I se recogen las competencias básicas que el alumnado deberá haber adquirido al final de esta etapa; en el Anexo II se fija la contribución al desarrollo de las competencias básicas y los objetivos de las diferentes materias, así como los contenidos y criterios de evaluación de cada materia en los diferentes cursos; en el Anexo III se establece junto con la distribución por cursos de las diferentes materias el horario semanal asignado a cada una de ellas; en el Anexo IV se establece el horario semanal correspondiente a los programas de diversificación curricular.

### 3. Currículo de las enseñanzas de religión católica

Otra línea de desarrollo de la LOE en relación con la enseñanza de la religión tiene lugar mediante la determinación, por parte de la Conferencia Episcopal Española, de los contenidos curriculares de la enseñanza de la religión católica correspondiente a la educación infantil, a la educación primaria y a la educación secundaria obligatoria. Sus disposiciones se contienen en:

- *Orden ECI/1957/2007, de 6 de junio, por la que se establecen los currículos de las enseñanzas de religión católica correspondientes a la educación infantil, a la educación primaria y a la educación secundaria obligatoria (BOE de 3 de julio)*

### 4. Profesorado de religión

Guarda relación con la enseñanza de la religión, indudablemente, el régimen de su profesorado. También en el año 2007 se ha publicado una norma que establece su nuevo estatuto.

- *Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 9 de junio)*

Desarrolla la disposición adicional tercera de la LOE. El régimen de este personal viene reglado, como bien dice el artículo 2, por el Estatuto de los Trabajadores, por la LOE y por los Acuerdos con la Santa Sede (eventualmente, por los acuerdo de otras confesiones que contengan previsiones sobre el particular). En consecuencia, el ejercicio de las competencias de las administraciones educativas y de las autoridades religiosas debe encontrarse perfectamente armonizado. La propia norma establece algunos criterios básicos de coordinación cuando señala, por ejemplo, que la contratación de los profesores de religión será por tiempo indefinido (art. 4), sin perjuicio del reconocimiento como causa de extinción del contrato de la revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó (art. 7). Hubiera sido deseable, a mi juicio, que en algún otro aspecto de la regulación se hubiera señalado con una mayor claridad el juego de las competencias recíprocas, como, por ejemplo, en materia de acceso a destino.

## II. SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MINISTROS DE CULTO

- *Real Decreto 1138/2007, de 31 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (BOE de 13 de septiembre)*

El Reglamento sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social establece como norma general que la base de cotización de los ministros de culto estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen general de la Seguridad Social. El presente Real Decreto introduce una norma favorable para los ministros de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas evangélicas de España, en virtud de la cual se permite que ajusten la base de cotización a su remuneración efectiva.

- *Real Decreto 1613/2007, de 7 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero (BOE de 22 de diciembre)*

Se actualizan las exclusiones de la acción protectora del régimen de la Seguridad Social de los clérigos, que figuran en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto. En la actualidad, éstas se extienden, por un parte, a la incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural; y, por otra, al desempleo.

- *Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España (BOE de 22 de diciembre)*

Continúa el proceso de inclusión en el régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de iglesias y confesiones religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia. Ahora es el turno de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España, que son las personas que desempeñan de forma permanente funciones misionales, pastorales o de formación religiosa al servicio de la confesión religiosa Testigos Cristianos de Jehová.

### III. RÉGIMEN ECONÓMICO

- *Real Decreto 599/2007, de 4 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 825/1988, de 15 de julio, por el que se regulan los fines de interés social de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Real Decreto 195/1989, de 17 de febrero, por el que se establecen los requisitos y procedimiento para solicitar ayudas para fines de interés social, derivadas de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 21 de julio)*

Incluye en la categoría de fines sociales a efectos de la concesión de ayudas con cargo a la asignación tributaria las actividades de defensa del medio natural y la biodiversidad, la utilización sostenible de los recursos naturales y la prevención de la contaminación y del cambio climático. Modifica requisitos y procedimientos para solicitar las mencionadas ayudas.

- *Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (BOE de 5 de septiembre)*

Desarrolla La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en lo que se refiere a las normas comunes sobre los procedimientos tributarios y la regulación de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección. Tiene además como objetivo sistematizar las normas contenidas en diversos reglamentos que regulaban de forma segmentada la materia. El Título III se ocupa de las obligaciones tributarias formales. En materia de determinación del número de identificación fiscal el reglamento se ocupa de las entidades eclesíásticas.

- *Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOE de 27 de diciembre)*

La disposición adicional decimoctava se ocupa de la asignación tributaria en favor de la Iglesia católica, mientras que la decimonovena se ocupa de la destinada a fines sociales. La decimoséptima, por su parte, alude a las actividades prioritarias de mecenazgo, que pueden desarrollar las entidades contempladas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Por lo que se refiere a la Iglesia católica, hay que recordar que la Ley de Presupuestos del año anterior estableció con carácter indefinido un incremento —hasta el 0,7— del porcentaje de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, quienes manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido, pueden destinar al sostenimiento de la Iglesia. En la presente Ley 51/2007, se fija la cantidad mensual de entrega a cuenta de la asignación tributaria, se fijan las fechas de liquidación provisional y definitiva y se habilita al Ministro de Economía y Hacienda para que establezca las normas de regularización de saldos.

#### IV. ASISTENCIA RELIGIOSA

— *Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar*  
(BOE de 20 de noviembre)

La disposición adicional octava establece el régimen del servicio de asistencia religiosa en términos prácticamente iguales a los empleados por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. Se refiere diferenciadamente a la asistencia religioso-pastoral de los miembros católicos de las Fuerzas Armadas, que se ejerce por medio del Arzobispado castrense (n. 2), a los militares evangélicos, judíos o musulmanes (n. 3) y a los militares que deseen recibir asistencia religiosa de ministros de culto de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas (n. 4). En el n. 5 se detalla el régimen del personal del servicio. Se mantiene la adscripción de los miembros del servicio a la subsecretaría de Defensa así como las modalidades de vinculación —permanente o temporal— al servicio. Como novedad, se contempla expresamente la posibilidad de establecer convenios con diócesis y órdenes religiosas (sic) para incorporar, a propuesta del Arzobispado castrense, sacerdotes y colaboradores.

#### V. SACRIFICIO DE ANIMALES

— *Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio*  
(BOE de 8 de noviembre)

Mediante esta Ley se regula el régimen sancionador en caso de incumplimiento de la normativa de bienestar animal, en acatamiento del mandato comunitario. Se ha de tener en cuenta, en particular, la Directiva 93/119/CE

del Consejo, de 23 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza. Sigue en vigor el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, por el que se establecen normas para la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza.